

APROBADO
18-abril-2023

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado— “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”.

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de ley del asunto para incorporar la forma en la cual se pretende proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, que es estableciendo los canales, horarios y periodicidad, así como las medidas que deben tomarse para garantizar el respeto del mencionado derecho, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, por fuera de los horarios establecidos en la presente ley, limitando los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades y personas naturales que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera o crediticia.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, <u>estableciendo los canales, el horario y la periodicidad en la que estos pueden ser contactados por</u> por fuera de los horarios establecidos en la presente ley, limitando los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades <u>personas naturales y jurídicas</u> que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades y personas naturales <u>y jurídicas</u> que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera o crediticia.</p>

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

18-abril-2023

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133

@deluque @aldeluque @deluque

APROBADO
18-abril-2023

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado– “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”.


Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley del asunto en el sentido de aclarar sobre quién recae la obligación de informar los canales de contacto a través de los cuales se adelantaría la gestión de cobranza para que los consumidores puedan elegir los de su preferencia, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 2. Canales autorizados. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades y personas naturales que ejerzan actividades de cobranza, sólo podrán contactar a los consumidores mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Canales autorizados. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades y personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de cobranza solo podrán contactar a los consumidores mediante los canales que estos autoricen suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente por parte de las entidades de cobranza con el fin de que los consumidores elijan cuáles autoriza con el mismo.</p>

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República


18-abril-2023

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133

 @deluque  @aldeluque  @deluque

APROBADO
18-abr-2023

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado– “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”.


Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley del asunto en el sentido de limitar dichos contactos a la autorización del usuario, de acuerdo a sus propias necesidades y se mantiene la misma carga argumentativa respecto a los distintos horarios y días hábiles e inhábiles de cada consumidor, respecto al desarrollo de sus labores y actividades diurnas y nocturnas. así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>Artículo 3. Horarios y periodicidad. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.</p> <p>Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del consumidor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.</p>	<p>Artículo 3. Horarios y periodicidad. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.</p> <p>Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del consumidor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.</p>
	<p>Parágrafo. En caso de que el consumidor requiera ser contactado en horarios distintos a los establecidos en el presente artículo, deberá manifestarlo expresamente a través de un instrumento distinto al contrato o acto que rige la relación jurídica entre el consumidor y el gestor de cobranza y posterior a la suscripción del mismo. En todo caso, el consumidor podrá en cualquier tiempo y por cualquier medio, solicitar al gestor de cobranza volver a contactarlo exclusivamente dentro de los horarios previstos en la ley.</p>

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República



Juan D. Echegaray


Babilias

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133

 @deluque  @aldeluque  @deluque

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado— “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”.

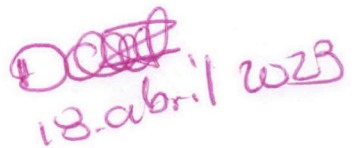
Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley del asunto en donde se realiza una salvedad de concordancia con legislación actual que hace parte del marco regulatorio, particularmente por la ley 1581 de 2012 “**Tratamiento de datos personales**” art. 10, así las cosas, es importante que no vaya en contravía de esta regulación integradora, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios y el consumidor comercial.</p> <p>Para ello la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, habilitará y reglamentará, en un término no mayor a 6 meses la creación de una lista de consumidores que no deseen ser contactados para los efectos del inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios, o se ingrese a un edificio o local, no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido. Cuando se trate de promociones para alimentar bases de datos, el consumidor deberá saberlo y aceptarlo de manera explícita.</p> <p>El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos.</p>	<p>Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios privados o públicos y el consumidor comercial frente al envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones o web, correos electrónicos y llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario. Para ello la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, habilitará y reglamentará, en un término no mayor a 6 meses la creación de una lista de consumidores que no deseen ser contactados para los efectos del inciso primero del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará con la Comisión de Regulación de Comunicaciones la implementación de las medidas técnicas necesarias para adaptar el Registro de Números Excluidos conforme lo establecido en la presente ley con un plazo de seis meses.</p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios, o se ingrese a un edificio o local, no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido. Cuando se trate de promociones para alimentar bases de datos, el consumidor deberá saberlo y aceptarlo de manera explícita. El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos, siempre y cuando no exista el deber contractual de permanecer en la respectiva base de datos de cobro.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso el envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones o web, correos electrónicos y que realicen llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario, sólo podrán hacerlo por dentro de los horarios establecidos en el artículo 3.</p>

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República


18-abril 2023

APROBADO
18 abril 2023



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado— “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”.

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley del asunto, entendiendo que es necesario contar con la posibilidad de hacer la visita al domicilio como último recurso en caso de que las personas naturales o jurídicas no logren contacto efectivo con el consumidor a través de los canales autorizados por la ley. Igualmente, y cuando la obligación esta judicializada, en ocasiones se hace necesario asegurar la notificación para garantizar el debido proceso - Art. 29 Constitucional, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>Artículo 6. No se podrán adelantarse gestiones de cobranza mediante visitas al domicilio o lugar de trabajo del consumidor financiero o de servicios.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, crédito de fomento, desarrollo agropecuario o rural, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.</p>	<p>Artículo 6. Las personas naturales y jurídicas se abstendrán de adelantar gestiones de cobranza mediante visitas al domicilio o lugar de trabajo del consumidor financiero o de servicios.</p> <p>Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, crédito de fomento, desarrollo agropecuario o rural, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.</p> <p>Parágrafo 2. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando las personas naturales y jurídicas gestoras de cobranza, no cuenten con información actualizada de los canales autorizados y que los operadores de telefonía y empresas de mensajería física o electrónica reporten imposibilidad de contactar o entregar los mensajes al consumidor destinatario, todo lo cual deberá constar en el registro respectivo.</p>

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

18 abril 2023

APROBADO
18.abr.2023

PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado— “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”.


Modifíquese el artículo 7 del proyecto de ley del asunto para hacer remisión a las normas de protección al consumidor, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. En la gestión de cobro se podrá consultar al consumidor crediticio en mora sobre su situación financiera vigente objeto del incumplimiento de la obligación únicamente para efectos de ofrecimiento de alternativas de solución a su dificultad de pago.</p>	<p>Artículo 7. En la gestión de cobro se podrá consultar al consumidor crediticio en mora sobre su situación financiera vigente objeto del incumplimiento de la obligación únicamente para efectos de ofrecimiento de alternativas de solución a su dificultad de pago, <u>en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y las disposiciones que la modifiquen y/o reglamenten.</u></p>

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República


18.abr.1.2023

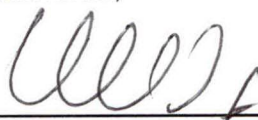
PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado– “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”.

Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley del asunto en el sentido de hacer referencia a las entidades competentes para sancionar las conductas contrarias a las normas de protección al consumidor financiero, Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Industria y Comercio, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y una violación directa de las normas sobre protección a los consumidores en los términos del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y una violación directa de las normas sobre protección a los consumidores en los términos del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y se sancionará por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, conforme a la normatividad correspondiente.</p>

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

APROBADO
18 abril 2023

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133

 @deluque  @aldeluque  @deluque

APROBADO
18. abril 2023



PROPOSICIÓN

Proyecto de Ley Ordinaria No. 017 de 2021 Cámara y 384 de 2022 Senado– “Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”.

Modifíquese el artículo 10 del proyecto de ley del asunto en el sentido de brindar un periodo de transición a las empresas y entidades para ajustar sus procesos y procedimientos a las nuevas disposiciones legales, así:

Texto Ponencia	Texto Propuesto
ARTÍCULO 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 10. La presente Ley entrará en vigor en un plazo de 3 meses contados rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

~~18. abril 2023~~
18. abril 2023

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133

@deluque @aldeluque @deluque